



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2113/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**O.P.D Servicios de Salud Jalisco.****05 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de diciembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...  
Respuesta la cual, carece de una  
indebida fundamentación y  
fundamentación, asimismo ya que  
ésta fue entregada de manera  
incompleta...”

...  
Toda vez que manera arbitraria éste  
modificó la modalidad de entrega de  
la misma...” Sic.

Emitió y notificó respuesta a la solicitud  
en sentido AFIRMATIVA.

Se SOBRESEE, la materia de estudio  
del presente recurso de revisión ha  
sido rebasada, toda vez el sujeto  
obligado realizó actos positivos  
mediante los cuales, acreditó haber  
emitido nueva respuesta poniendo a  
disposición una parte de la  
información previo pago de  
derechos y a su vez se pronunció  
por la información faltante poniendo  
a disposición disco compacto  
certificado previo pago de derechos.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 18 dieciocho de septiembre y concluyó 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 02 dos de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05913120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Primero.- Solicito copia simple de todo lo actuado dentro del procedimiento y/o expediente número 0046/2018-PI-M1, mismo que se abrió con motivo de realizar una investigación administrativa respecto a los hechos denunciados por el L.C.P. José Gabriel Martínez, Director de Recursos Materiales, a través del memorándum*

número DRM-094-18 de fecha 15 de febrero de 2018 relacionado con el oficio número SSJ/DGA/536/2018 de fecha 7 de Agosto de 2018, procedimiento el cual fue abierto e investigado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.

Segundo. - Solicito copia certificada del oficio número OIC OPDSSJ/DIA/M1/201/1824/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 emitido por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Una vez vista y analizada dicha petición, se le informa al c. (...), que el expediente número 0046/2018-PI-M1, queda a su disposición para su consulta, en las oficinas que ocupa el área de investigación, ello previa cita que deberá agendar llamado al teléfono (...), extensión (...). Esto en razón de que el expediente en comento excede de 20 hojas, lo anterior, en atención al artículo 25 numeral 1 fracción XXX de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

Por otro, respecto al punto segundo, dígasle al solicitante que queda a su disposición el expediente de cuenta, para su consulta, en las oficinas que ocupa el área de investigación, ello previa cita que deberá agendar al teléfono que ya fue proporcionado, ya que al llevar a cabo la búsqueda del oficio **OPDSSJ/DIA/M1/201/1824/2018 de fecha 5 de Diciembre de 2018**, dentro del expediente que nos ocupa, el mismo no se encontró glosado a las actuaciones del citado expediente...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“ ....

**PRIMERO.** - La respuesta otorgada por el sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco vulnera mi derecho de acceso a la información, toda vez que manera arbitraria éste modificó la modalidad de entrega de la misma. En ese orden de ideas, es importante manifestar que la solicitud realizada hacia el sujeto obligado se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio en el cual se seleccionó que la entrega de la información fuera a través de dicho sistema o en su defecto al correo electrónico señalado, es decir de manera digital, y no así de forma física u otra modalidad...

...

Mediante correo electrónica de fecha 18 de septiembre de 2020 la unidad de transparencia del sujeto obligado me remitió un archivo en PDF el cual únicamente contiene 20 fojas de la información solicitada y la cual evidentemente se encuentra incompleta, situación que vulnera mi derecho de acceso a la información. Determinación la cual, es totalmente incongruente ya que en su respuesta mencionan que la información queda a consulta del suscrito en virtud de que la misma excede de 20 fojas, empero días después se me notifica un correo en el cual únicamente me hacen llegar 20 fojas del expediente número 0046/2018-PI-M1

....

**SEGUNDO.** - Ahora bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado de igual manera es ilegal ya

que la misma me fue entregada de forma incompleta, esto únicamente se me facilitaron 20 fojas del expediente administrativo 0046/2018-PI-M1. Esto es así, ya que como se argumentó previamente el suscrito solicite que la información solicitada me fuera entregada de manera digital, es decir electrónicamente, pero el sujeto obligado únicamente me proporcionó mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020, 20 fojas útiles y no la totalidad de la documentación.

...

**TERCERO.** - Por último, el sujeto obligado respondió al punto segundo de la solicitud de información solicitada que el oficio número OIC OPDSSJ/DIA/M1/201/1824/2018 de fecha 5 de Diciembre de 2018, emitido por la Autoridad Investigadora de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no se encontró glosado al expediente administrativo 0046/2018-PI-M1..." Sic.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/4740/B-10/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

"...

Por lo que, en vía de informe, se responde que, no es cierto la manifestación vertida por el aquí recurrente, ello en virtud de que se encuentra fundado en el artículo 25 numeral 1 fracción XXX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entrega gratuita de las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, además se puso en disposición del aquí recurrente el expediente solicitado, lo anterior para su consulta ello de conformidad a lo establecido en el artículo 87 numeral III, concatenado con el criterio número 03/17 del INAI...

...

Aunado a ello, queda de manifiesto que el Órgano Interno de Control pone a disposición del solicitante la información tal y como la solicita el ahora recurrente en el escrito inicial de su solicitud de información, esto es, en la modalidad de copia simple, a razón de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla dicha modalidad, por la cual resulta improcedente lo alegado por el ciudadano...

...

Además, es prudente señalar que, si bien el derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de gratuidad establecido en el artículo 5 de la Ley Local en la materia, también es cierto que la misma Ley contempla el cobro por los gastos de reproducción, por dicha razón es que el área sustantiva pone a disposición del recurrente la información previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 89.1 fracción III...

...

Resulta significativo aclarar que, al preverse el pago por los costos de reproducción por una Ley de Ingresos, procede el pago de estos de conformidad a lo dispuesto en artículo 40 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el Ejercicio Fiscal 2020...

...

Posteriormente, con el ánimo de dar el mejor cumplimiento a lo solicitado por el particular, el Órgano Interno de Control remitió el Memorandum 366/2020, signado por el Lic. (...), Titular del Órgano Interno De Control de este sujeto obligado, en el cual, derivado de una búsqueda en los archivos que obran en el área investigadora, se encontró en el libro de registro de oficios del año 2018 registro del oficio OIC OPDSSJ/DIA/M-1/201/1824/2018 de fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el cual fue dirigido a la Lic. (...), quien entonces fundía como Directora General de Administración de este sujeto obligado: dicho oficio se anexa al presente informe para su mejor ilustración...

...

Ahora bien, es importante el mencionar que, ante lo señalado por el recurrente en sus

*manifestaciones al recurso de revisión de mérito, como acto positivo y con la finalidad de brindar la mayor tutela al derecho de acceso a la información del ciudadano, esta Unidad de Transparencia con base a lo señalado por el órgano Interno de Control en el Memorandum 366/2020 realizó las gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración, por medio del oficio UT/OPDSSJ/4755/B-10/2020, con la intención que emitieran una respuesta acorde a las funciones y atribuciones encomendadas en el Reglamento de la Ley de Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco...*

...

*De lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia realizó los actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información, razón por la con fecha 21 de octubre de la presente anualidad se notificó al recurrente el oficio UT/OPDSSJ/4783/B-10/2020, mediante el cual se anexó al Memorandum 366/2020 y el Oficio OPDSSJ.DGA.1189/2020, con base en los cuales se puso a disposición del solicitante un total de 1330 (mil trescientas treinta copias simples) del expediente 0046/2018-PI-M1, mismas que se entregarán previo pago de los derechos correspondientes, toda vez que con anterioridad se le remitieron por medio de correo electrónico, un total de 20 copias simples de manera gratuita...*

...

*Así mismo, se puso a disposición un disco compacto CERTIFICADO, mismo que contiene el oficio DIC.OPDSSJ/DIA/M-1/201/1824/2018 en formato digital (PDF), el cual se entregará previo pago de los derechos correspondientes..." Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acredito haber emitido nueva respuesta poniendo a disposición una parte de la información previo pago de derechos y a su vez se pronunció por la información faltante poniendo a disposición disco compacto certificado previo pago de derechos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Primero.- Solicito copia simple de todo lo actuado dentro del procedimiento y/o expediente número 0046/2018-PI-M1, mismo que se abrió con motivo de realizar una investigación administrativa respecto a los hechos denunciados por el L.C.P. José Gabriel Martínez, Director de Recursos Materiales, a través del memorandum número DRM-094-18 de fecha 15 de febrero de 2018 relacionado con el oficio número SSJ/DGA/536/2018 de fecha 7 de Agosto de 2018, procedimiento el cual fue abierto e investigado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.*

*Segundo. - Solicito copia certificada del oficio número OIC OPDSSJ/DIA/M1/201/1824/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 emitido por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó al recurrente las primeras veinte copias simples, respecto al punto uno de la solicitud de información, y el resto lo puso a disposición para su consulta, ahora bien, referente al punto dos de la misma, no proporcionó información alguna, manifestando que no se había encontrado información al respecto.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque la información proporcionada era incompleta y a su vez, solo le proporcionaron 20 veinte copias simples, que le fueron remitidas por medios electrónicos.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado, a través de su informe de ley manifestó que inicialmente se le habían proporcionado al recurrente las primeras 20 copias simples de la información solicitada en el punto 1 de la solicitud, conforme al artículo 25 punto 1 fracción XXX, el cual hace mención a expedir de manera gratuita las primeras 20 copias simples relativas a la información solicitada, tal y como se observa a continuación.

#### **Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:  
y ahora bien como acto positivo, el resto de la información la pone a disposición del mismo 1330 copias simples, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**XXX.** Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

De lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales puso a disposición al ahora recurrente, el resto de la información, que corresponde a 1330 copias simples, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, lo que respecta al punto dos de la solicitud, el sujeto obligado puso a disposición la información a través de un disco certificado, previo pago de derechos.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acredito haber emitido nueva respuesta poniendo a disposición una parte de la información previo pago de derechos y a su vez se pronunció por la información faltante poniendo a disposición disco compacto certificado previo pago de derechos.**

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la solicitud, pronunciándose de manera correcta respecto de la información solicitada**, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en

RECURSO DE REVISIÓN: 2113/2020  
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2113/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ CCN